**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2020-2021**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY AL PROYECTO DE LEY No. 335 DE 2020 CÁMARA No. 335 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS AZUCARADAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y CENTROS EDUCATIVOS DEL TERRITORIO NACIONAL, SE MODIFICA LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAS OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 1° de junio de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 41)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** **Objeto.** Regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado que comprendan la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica y la educación media del sistema educativo colombiano, ubicados en el territorio nacional, considerando que, estos establecimientos deben ser los encargados de promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada, de modo que facilite la incorporación de los estudiantes a estilos de vida saludable, en pro de garantizar el derecho a la salud y la vida de esta población.

**Artículo 2°. Definiciones:** Para efectos de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

1. Bebidas azucaradas: Cualquier bebida con azúcares adicionados o agregados, incluyendo aquellos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen azúcares como monosacáridos y disacáridos, y azúcares de jarabes.

2. Bebida no alcohólica: Es aquella bebida apta para el consumo humano que no cumple con los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 3192 de 1983 y las normas que le sean concordantes, lo adicionen o lo complementen

3. Envase: Es cualquier recipiente, paquete, lata, ya sea este sellado o no, sin perjuicio de su tamaño o forma, incluyendo aquellos fabricados en vidrio, metal, papel, plástico y/o cualquier otro material o combinación de materiales que tenga por objeto embotellar una bebida azucarada para venta individual a un consumidor.

4. Equipo dispensador de bebidas: Es cualquier dispositivo que mezcle concentrado con uno o más ingredientes y expenda la mezcla resultante a un envase no sellado, como una bebida lista para consumir.

5. Azúcares Libres: Son los carbohidratos tipo monosacáridos y disacáridos

6. Instituciones educativas: Es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media

7. Centros Educativos: Establecimiento educativo rural que ofrece menos de nueve grados de educación.

**Parágrafo:** Se exceptúan de la definición de bebidas azucaradas los jugos o zumos de frutas de origen natural que no contengan ingredientes añadidos y los alimentos complementarios de la leche materna y formulas infantiles*.*

**Artículo 3º.** Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1355 de 2009 “*Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”,* el cual quedara así:

**Parágrafo 2.** Las cafeterías y tiendas escolares de las instituciones educativas y centros educativos que comprendan la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica y la educación media del sistema educativo colombiano ubicados en el territorio nacional no podrán ofertar ningún tipo de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50%, ni alimentos con alto contenido de grasas trans.

**Artículo 4º.** Modifíquese la expresión *Ministerio de la Protección Social*, por *Ministerio de Salud y Protección Social* en la Ley 1355 de 2009 “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”.

**Artículo 5°.** El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptarán las políticas necesarias en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado.

**Artículo 6°.** La presente Ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Henry Fernando Correal Herrera Jairo Giovanny Cristancho Tarache**

Coordinador Ponente Ponente

**Juan Carlos Reinales Agudelo**

Ponente